

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 6 1 2

Villavicencio, 11 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO CORZO PANTOJA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00109-00  
TEMA: INADMITE

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a través de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad, con el objeto que se declare la nulidad de la Resoluciones No. 50 del 05 de enero de 2016, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro al Señor Manuel Pantoja, No. 15275 del 22 de junio de 2018, por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 50 del 05 de enero de 2016, No. 19022 del 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 15275 del 22 de junio de 2018 y No. 20280 del 01 de noviembre de 2018 a través de la cual se da cumplimiento al fallo del 24 de octubre de 2018 emitido por el Juzgado Séptimo Laboral de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Manuel Pantoja.

Revisados los actos administrativos demandados, se hace evidente para el Despacho la improcedencia del medio de control de nulidad, toda vez que, el ejercicio de la simple nulidad, como también es llamada, solo resulta viable cuando se ataca la legalidad de actos administrativos de carácter general, y excepcionalmente de los de contenido particular y concreto, en cuatro eventos que se encuentran establecidos en el artículo 137 del CPACA, que en su tenor literal indica:

**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Subrayas fuera de texto)

En el presente asunto, la demanda no está dirigida a que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general sino a que se anule unos de contenido particular y concreto, puesto que el asunto objeto de debate versa sobre si el señor Manuel Antonio Corzo Pantoja tiene derecho o no al reconocimiento de la asignación de retiro, es decir, se tratan de actos administrativos de carácter particular en la medida que definen una situación jurídica concreta frente al demandado, sin embargo, aunque legalmente es procedente de forma excepcional la nulidad de actos particulares, en este caso, si se produjera una sentencia mediante la cual se declarara la nulidad de los actos administrativos acusados, indiscutiblemente se presentaría un restablecimiento del derecho automático a favor del demandante, razón por la cual, la presente demanda no se enmarca dentro alguna de las excepciones previstas en el artículo citado anteriormente, que permita el trámite por vía de nulidad o simple nulidad.

En consecuencia, en atención a lo previsto en el párrafo del artículo 137 del CPACA y en aplicación del inciso primero del artículo 171 del CPACA que consagra la posibilidad de continuar el proceso dando el trámite que corresponda, la presente demanda se tramitará según lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, esto es, conforme al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En consecuencia, se hace necesario inadmitir la demanda para que de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, se adecúen las pretensiones de la misma, de tal forma que se exprese con precisión y claridad, la pretensión de restablecimiento del derecho que se generaría como consecuencia de la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados.

Por lo anterior, se


#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL en contra de Manuel Antonio Corzo Pantoja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane el defecto que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Alberto Guzmán Estrella, identificada con cédula de ciudadanía N° 79.746.860 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional N° 219.455 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder visible a folio 12 del expediente, a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Magistrada**

